



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101583 00 formulada por **DIGITAL WARE S.A.S.** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310301620210000500

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 17 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 01583 00

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 4 de agosto de 2021.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021

Honorable Magistrada
clara inés márquez bulla
Sala Civil
TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Accionante: DIGITAL WARE S.A.S
NIT 830.042.244-1

Accionada: JUZGADO 16 Civil del Circuito de Bogotá
NIT 899.999.086-2

Asunto: Impugnación fallo Acción de Tutela

Radicación: 11001220300020210158300

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 73.129.590 de Cartagena., domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **DIGITAL WARE S.A.S.**(en adelante Digital Ware o la sociedad), según consta en el poder radicado el 28 de julio pasado en los correos electrónicos secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, procedo dentro de la oportunidad señalada en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, a impugnar el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil (en adelante el Tribunal sala civil) de fecha 04 de agosto de 2021, notificada el 06 de agosto del mismo año, en los términos del artículo 241, numeral 9°, inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, relativa al radicado en las siguientes consideraciones

I. HECHOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Que se revise la decisión del Tribunal sala civil, al considerar que las consideraciones del juez de tutela no corresponden con exactitud a los documentos que como pruebas reposan en el expediente:

- a) Falta de legitimación por activa, argumentando que el suscrito omitió adjuntar poder con miras a interponer la demanda de tutela a favor de Digital Ware.
- b) Hecho superado-carencia actual de objeto.



II. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Con fundamento en el artículo 281 del CGP, respetuosamente nos apartamos de las consideraciones del Tribunal Judicial, Sala Civil, toda vez que el poder sí fue aportado al expediente, conforme a las instrucciones recibidas tanto por la Oficina de Reparto como por el Despacho de la Magistrada Ponente, con la admisión, de una parte; y en su sentencia, la Sala no se pronuncia de fondo respecto de dos puntos solicitados al juez de tutela, para lo cual me permito transcribir a partes del fallo en el cual el Tribunal señala:

Primera (6.3) parte de lo considerado por el honorable Tribunal

6.3. En el caso concreto, está ausente el presupuesto referido, toda vez que el resguardo tuitivo es ejercido por el abogado GUILLERMO ANTONIO VILLALBA, quien funge como apoderado judicial de la sociedad DIGITAL WARE S.A.S. Sin embargo, omitió adjuntar poder con miras a interponer la demanda de tutela a favor de la compañía, pese a que fue requerido en el auto admisorio de esta causa.

Sobre este particular, comedidamente me permito poner de presente al Despacho, nuevamente, que el poder fue remitido en dos (2) distintas oportunidades, en un primer momento con la radicación de la tutela en línea (445927); y un segundo, cuando fue admitida, tal como consta en correos enviados el 28 de julio, así:

El mismo 28 de julio, se recibe correo de la generación de tutela en línea, el cual advierte que:

“En adelante el trámite será directamente con la secretaria <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> a la que se envió su acción constitucional.”

Seguidamente, en correo recibido en la misma fecha y horas más tardes desde la dirección electrónico <cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co>, en donde se notifica la admisión de la acción de tutela, se da la siguiente instrucción:

“Se solicita remitir las respuestas directamente al correo electrónico institucional de la señora Magistrada Ponente cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co”



En este primer aparte, quiero resaltar que:

1. El poder que extraña la providencia impugnada, fue aportado oportunamente tal como muestra el adjunto 1 y 2 de los correos que en pdf me permito aportar.
2. En consecuencia, la legitimación en la causa por activa está debidamente acreditada conforme la jurisprudencia que se cita en la *ober dicta* del fallo de tutela del 4 de agosto pasado.

Segunda parte (6.4) de lo considerado por el Tribunal –Sala Civil

“Por demás, aun sorteándose lo anterior, concierta la Sala que no es plausible acceder al resguardo, porque sin desconocer la situación que esgrime el litigante, en el transcurso de esta instancia, la señora Juez 16 Civil del Circuito, dictó auto fechado el 28 de julio de 2021, en el que dispuso:

“...Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la sociedad ejecutada DIGITAL WARE S.A.S., de que se fije caución en aras de que se levanten las medidas cautelares practicadas en este asunto, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 602 del Código General del Proceso, se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación electrónica de este proveído, para que preste caución por la suma de \$7.650'000.000,00 Mcte., ...”

En providencia de la misma fecha, tuvo por notificada a la sociedad por conducta concluyente y reconoció personería al profesional del derecho. En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen” (Subrayado nuestro).

De lo anterior, me permito precisar con base en lo solicitado en el amparo constitucional:

PRIMERO. – Que se ordene al Despacho del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en cabeza de la doctora María Clara Rovira Díaz, que como *medida transitoria* ordene el desembargo de las sumas en exceso de los seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000) transferidos por Bancolombia S.A., y que se oficie al Banco Agrario la restitución a Digital Ware S.A.S. de las sumas embargadas en exceso del valor anterior.

SEGUNDO. - Que se ordene al Despacho del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en cabeza de la doctora María Clara Rovira Díaz, que como medida transitoria ordene la expedición de oficios con destino a los bancos y los clientes



de DIGITAL WARE, informando que el límite de la cuantía de embargos ya se cumplió, y que por lo mismo no es necesario poner a disposición del Juzgado nuevos valores.

TERCERO. - Que se ordene al Despacho del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en cabeza de la doctora María Clara Rovira Díaz, que en un plazo razonable se pronuncie de fondo en relación con las solicitudes realizadas frente a (i) reconocimiento de personería jurídica del apoderado; (ii) prestación de una caución que permita el levantamiento de los embargos ya existentes.

Con base en lo anterior, exponemos las razones por las cuales se considera que el punto segundo no fue resuelto:

Al no existir pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal, así como tampoco por el juzgado sujeto y objeto de la tutela, respecto de la medida transitoria solicitada en el punto segundo de la acción de tutela, los clientes de Digital Ware están cumpliendo con lo dispuesto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, y procediendo a pagar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario, hasta que no sean notificados de un pronunciamiento en un sentido distinto.

De hecho y según consta en la página dispuesta por el Consejo Superior de la judicatura para consulta de procesos, hay clientes que han consultado al respecto directamente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Instación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	BANCO DE BOGOTA INFORMA QUE NO HAY VINCULOS			11 Aug 2021
11 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO SOLICITA REQUERIR A BANCOLOMBIA			11 Aug 2021
09 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DESCORRE RECURSO			09 Aug 2021
09 Aug 2021	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICION	INTERPUESTO PARTE DEMANDADA 03/08/2021			09 Aug 2021
04 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD AMPLIAR TERMINO CAUCION			04 Aug 2021
03 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	YAMBAL SOLICITA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL PAGO DE LA FACTURA			03 Aug 2021
29 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA MISMA FECHA SE REVIÓ LINK DEL EXPEDIENTE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA			29 Jul 2021
29 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE SOLICITA LINK EXPEDIENTE. MEDIANTE CORREO DE LA MISMA FECHA SE COMPARTE VINCULO			29 Jul 2021
28 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 21:08:19.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO FUJA CAUCIÓN	PRESTAR CAUCIÓN. VALOR \$7.650.000.000,00 CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS			28 Jul 2021
28 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 21:05:37.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO FOMRE EN CONDOMINIO	RESPUESTA BANCOLOMBIA S. A.			28 Jul 2021
28 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 21:03:44.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	SOCIEDAD DEMANDADA, RECONOCE PERSONERÍA PROCURADOR JUDICIAL			28 Jul 2021
15 Jul 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA YAMBAL.			15 Jul 2021



Nótese que no se trata de una solicitud de reducción de embargos regulada por el artículo 600 del CGP; se trata de una solicitud tendiente a que los recursos embargados no sigan incrementándose y estrangulando la caja de mi representada, con la consiguiente afectación del capital de trabajo.

De hecho y tal como consta en el expediente judicial, desde el 4 de junio aportamos certificación de Bancolombia dando fe de constitución de títulos de depósitos judiciales por la suma fijada como techo por el juzgado, esto es la deuma de seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000), así como también el Despacho del a quo fue informado directamente por este establecimiento bancario el 28 de julio, razón por la cual Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá ya conoce de la constitución de estos títulos de depósito judicial, por el valor fijado por el mismo juzgado.

Esta falta de iliquidez por la no consignación oportuna de los pagos de sus clientes, no ha permitido que cesen los perjuicios en contra de mi representada a tal punto que le ha sido imposible adquirir la póliza que le permita prestar la caución en los términos autorizados por el Despacho, lo cual se ve agravado con la solicitud interpuesta por el abogado demandante solicitando el embargo en Bancolombia, de sumas adicionales (ver solicitud del 10 de agosto, adjunta), en un claro ejemplo de un abuso del derecho, a pesar de lo prescrito en los artículos 95 numeral 1 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 830 del Código de Comercio.

III. SOLICITUD

Expuesto lo anterior, y con fundamento en las pruebas aportadas; respetuosamente solicito:

Primero: Que se reconozca que sí me encuentro legitimado por haber aportado oportunamente el poder para actuar en la presente acción de tutela y la impugnación que nos ocupa.

Segunda: Que se ordene la expedición de los oficios masivos de que trata la pretensión segunda en la acción de tutela, permitiendo que los clientes de Digital Ware puedan pagar directamente a esta.

IV. PRUEBAS

1. Anexos PDF correo enviados
2. Autos del 28 de julio proferidos por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
3. Poder aportado en su oportunidad
4. Solicitud de prorroga del término judicial para constituir caución.



5. Solicitud del apoderado demandante, para el que Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá requiera a Bancolombia en relación con recursos a secuestrar por encima del valor fijado como techo por este Juzgado.

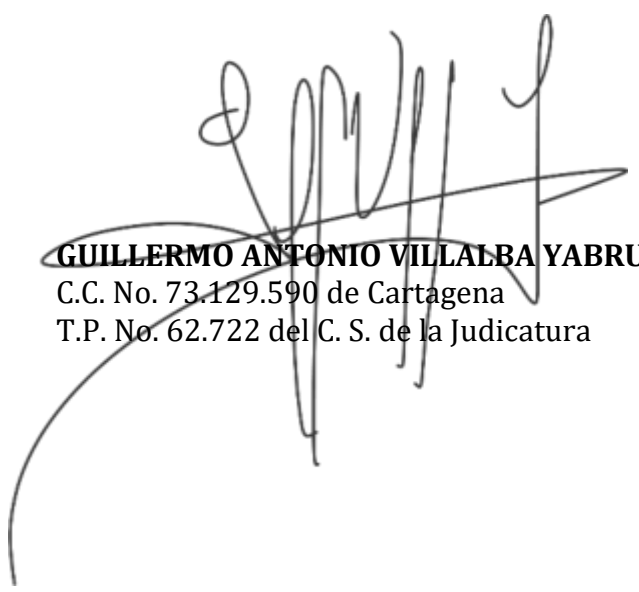
V. NOTIFICACIONES

Juzgado dieciséis Civil del Circuito. accionada recibirá notificaciones en ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apoderado de Heon Health on Line S.A., en el correo electrónico carloosedolinales@gmail.com

El suscrito y mi mandante recibirán notificaciones en la dirección de correo electrónico guillermo.villalba@gavabogados.com y en contratacion@digitalware.com.co

Del honorable Tribunal Superior de Bogotá,



GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY
C.C. No. 73.129.590 de Cartagena
T.P. No. 62.722 del C. S. de la Judicatura

